

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 20 de mayo de 2021, ambas partes remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional, como se aprecia en las constancias de recepción que obran en el expediente digitalizado e igualmente el Ministerio Público hizo uso del derecho a presentar su concepto sobre el caso, en el plazo otorgado para esos efectos.

Pereira, 10 de junio de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VIENTIUNO

Acta de Sala de Discusión No 103 de 28 de junio de 2021

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **ÁLVARO DEVIA GUTIÉRREZ** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 2 de agosto de 2020, dentro del proceso que le promueve a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cuya radicación corresponde al N°66001310500420190035301.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora PAULA ANDREA MURILLO BETANCUR, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional el pasado 24 de mayo de 2021, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Álvaro Devia Gutiérrez que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional cancelado por parte de esa entidad en la resolución GNR258217 de 25 de agosto de 2015 o subsidiariamente que se condene a esa entidad a reconocer y pagar la indexación sobre cada una de las mesadas pensionales canceladas en ese acto administrativo, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: después de que en varias oportunidades se le negara el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, decidió iniciar la acción ordinaria laboral en contra de esa entidad, sin embargo, estando en curso el proceso, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones propuso fórmula conciliatoria consistente en reconocer la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, reconociendo en consecuencia las mesadas pensionales causadas entre el 3 de noviembre de 2010 y el 30 de junio de 2015, fórmula de arreglo que no solo fue aceptada por él, sino que fue aprobada por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 4 de junio de 2015, decisión que quedó debidamente ejecutoriada; esa conciliación únicamente versó sobre los aspectos concernientes al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y su retroactivo pensional, pero no sobre los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993; dando cumplimiento a la aprobación de la conciliación, la Administradora Colombiana de Pensiones emitió la resolución GNR258217 de 25 agosto de 2015 reconociendo la pensión de vejez y cancelando el retroactivo pensional causado; en contra de ese acto administrativo presentó recurso de apelación pidiendo la reliquidación del valor de la pensión, el reconocimiento de intereses moratorios o

la indexación de las sumas reconocidas, la cual fue resuelta negativamente en la resolución VPB30248 de 25 de julio de 2016.

El 13 de junio de 2017 elevó reclamación administrativa tendiente a que se reajustara la pensión de vejez, se reconocieran y pagaran los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la cual fue resuelta desfavorablemente en la resolución SUB122072 de 10 de julio de 2017, expresándosele que el reconocimiento de la pensión tuvo como origen una decisión de índole judicial que no es susceptible de modificación; considerando que tiene derecho a los intereses moratorios o en su defecto a la indexación, elevó nuevamente reclamación administrativa el 4 de marzo de 2019, pero ella fue resuelta nuevamente de manera desfavorable.

Al dar respuesta a la acción -pags.130 a 138 del expediente digitalizado- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, señalando que de acuerdo con la lectura del artículo 141 de la ley 100 de 1993, claro es que los intereses moratorios que allí se conciben son viables cuando la correspondiente administradora pensional, una vez reconozca la prestación económica, tarde en cancelar las mesadas pensionales causadas a favor del pensionado, situación que no ocurre en este caso, ya que inmediatamente después de reconocerse la pensión de vejez a favor del señor Álvaro Devia Gutiérrez, la entidad procedió a cancelar el retroactivo pensional generado a su favor. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas”*.

En sentencia de 2 de agosto de 2020, la funcionaria de primer grado estableció que el señor Álvaro Devia Gutiérrez, a quien se le reconoció la pensión de vejez a

través de conciliación aprobada por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de junio de 2015, le cancelaron el retroactivo pensional causado entre el 3 de noviembre de 2010 y el 30 de junio de 2015 por medio de la resolución GNR258217 de 25 agosto de 2015, la cual se hizo efectiva en el mes de septiembre de 2015, indicando que dentro de ese proceso laboral que culminó con el acuerdo conciliatorio aprobado, no se había puesto en discusión el tema concerniente a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, motivo por el que frente a ese aspecto no se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

No obstante, al tener derecho a que se le reconociera la pensión de vejez, tal y como lo aceptó Colpensiones en el acuerdo conciliatorio, la verdad es que esa entidad se encontraba en la obligación de reconocer y pagar efectivamente la prestación económica dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se elevó la reclamación administrativa, encontrando que ella fue interpuesta por el actor el 30 de junio de 2010, venciendo el término de gracia el 30 de noviembre de 2015, fecha en que empezaron a correr a su favor los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas entre el 3 de noviembre de 2010 y el 30 de junio de 2015, sin embargo, después de analizar el material probatorio, concluyó que los intereses moratorios que se generaron por cada una de esas mesadas pensionales fueron cobijados por la prescripción, misma que fue propuesta como excepción de mérito por la entidad demandada, y toda vez que el actor no interrumpió ese fenómeno jurídico dentro de los tres años siguientes a su causación, al punto que la presente acción fue interpuesta el 26 de julio de 2019, advirtiendo que la misma suerte corre la pretensión subsidiaria correspondiente a la indexación de cada una de las mesadas pensionales que se cancelaron por concepto de retroactivo pensional cancelados al actor en el mes de septiembre de 2015.

Por los motivos expuestos, declaró probada la excepción de prescripción frente a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, que se generaron a favor del accionante por las mesadas pensionales dejadas de cancelar oportunamente por la entidad accionada, así como por la indexación de cada una de ellas.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que los intereses moratorios que se causaron a favor del señor Álvaro Devia Gutiérrez por el pago tardía de las mesadas pensionales generadas entre el 3 de noviembre de 2010 y el 30 de junio de 2015 no se encuentran prescritos, ya que con las diferentes reclamaciones administrativas realizadas con posterioridad a esa última calenda se interrumpió el término trienal previsto en la ley, presentándose dentro del periodo correspondiente la presente acción tendiente a su reconocimiento y pago; razones por las que solicita que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término y el Ministerio Público remitió su concepto dentro del plazo otorgado para esos efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la parte recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren*

en el expediente.”, baste decir que los argumentos emitidos por su apoderada judicial coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Por su parte, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones solicitó la confirmación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Estando dentro del término otorgado, el Ministerio Público por medio del Procurador 34 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social con sede en Pereira, emitió su concepto frente al caso, coincidiendo plenamente con las consideraciones emitidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, pues en su análisis considera que el actor no interrumpió el término de prescripción que corrió sobre los intereses moratorios causados entre el 3 de noviembre de 2010 y el 30 de junio de 2015, ya que la reclamación administrativa tendiente a que se reconozcan los intereses moratorios o la indexación, fue presentada por el actor el 25 de septiembre de 2015 y la demanda fue interpuesta el 25 de julio de 2019; motivo por el que estima que se debe confirmar en su integridad la sentencia apelada.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor Álvaro Devia Gutiérrez a que se le reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993?

De ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior ¿Quedaron cobijados por la prescripción la totalidad de los intereses moratorios generados a favor del accionante?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

1. DE LOS INTERESES MORATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

Con la finalidad de dar pronta resolución a las peticiones elevadas por los afiliados, el legislador conminó a las entidades de la seguridad social responsables del reconocimiento de las pensiones que ofrece el sistema, a ejecutar esa tarea dentro de un término perentorio y razonable, al cabo del cual deben definir la situación pensional del peticionario.

En ese contexto y con el objeto de evitar dilaciones innecesarias e injustificadas en el reconocimiento y pago de las pensiones, el legislador creó, por medio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una medida resarcitoria consistente en ordenar a cargo de la entidad morosa y a favor del pensionado, el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación vigente para el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Obsérvese pues que los referenciados intereses no surgen a la vida jurídica por un simple capricho del legislador, sino que su razón de ser está directamente relacionada con el incumplimiento al deber de las administradoras pensionales de reconocer en tiempo esas prestaciones económicas a su cargo.

2. EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL.

El artículo 151 del C.P.T y de la S.S. determina que las acciones de las leyes sociales prescribirán en tres años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y a continuación establece que el simple reclamo escrito del trabajador interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Ahora bien, el artículo 6º de ese mismo cuerpo normativo establece que las acciones contenciosas en contra de alguna entidad de la Administración Pública sólo podrán iniciarse cuando se agote la reclamación administrativa y que mientras esté pendiente dicho agotamiento, el término de prescripción de la respectiva acción se suspende.

Frente a esta última norma, la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 20 de septiembre de 2006 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, determinó cual era el alcance que tenía el agotamiento de la reclamación administrativa y en consecuencia hasta cuando se extendía la suspensión del término de prescripción; disponiendo entonces que dicha reclamación, realizada ante cualquier entidad de la administración pública queda agotada en dos eventos a discreción del solicitante así: i) Cuando la administración resuelva de fondo la petición y quede debidamente notificada, extendiéndose la suspensión del término prescriptivo hasta ese último momento, o ii) Cuando transcurrido un mes contado a partir de la reclamación, la administración no ha dado respuesta de fondo y el administrado decide iniciar la correspondiente acción ante la jurisdicción laboral, suspendiéndose en este caso el término de prescripción únicamente durante ese mes, sin que tal situación se modifique ante una respuesta de fondo emitida por la administración después de iniciada la mencionada acción ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Bajo esos parámetros, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13000 de 26 de agosto de 2015 radicación N°55.524, al

conjugar las normas mencionadas en precedencia con la sentencia C-792 de 2006, determinó que al presentarse la reclamación administrativa el término de prescripción se interrumpe de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., pero que dicho término solo puede contabilizarse nuevamente cuando quede agotada la reclamación administrativa, en consideración a que durante ese periodo el término de prescripción no corre al estar suspendido.

EL CASO CONCRETO

Al auscultar el expediente administrativo allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones, adosado en la carpeta de primera instancia del expediente digitalizado, se evidencian varias actuaciones llevadas a cabo por el señor Álvaro Devia Gutiérrez tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que consideraba tener derecho, tal y como a continuación se pasa a explicar.

Como consta en la resolución N°105043 de 25 de marzo de 2011, el señor Devia Gutiérrez elevó reclamación administrativa el 30 de junio de 2010, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue resuelta negativamente por medio del referido acto administrativo, bajo el argumento de que el actor no contaba con la densidad de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003.

Después de agotar las acciones administrativas a que había lugar, el accionante decidió iniciar acción ordinaria laboral, la cual le correspondió al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, con la que pretendía que se declarara que era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, para que posteriormente se le reconociera la pensión de vejez a partir de la fecha en que se

produjo su desafiliación al sistema general de pensiones, lo que demuestra que dentro de esa acción no se debatió el tema propuesto en el presente ordinario laboral, por lo que, como atinadamente lo definió la *a quo*, no se ha presentado respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto, a la indexación solicitada, el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

Continuando con el relato de lo acontecido entre las partes, se observa que dentro del proceso llevado por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, la Administradora Colombiana de Pensiones decide proponer fórmula conciliatoria, consistente en reconocer la pensión de vejez al accionante, pues al analizar nuevamente el caso del señor Devia Gutiérrez, se percató que él cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y del Acuerdo 049 de 1990 para ser beneficiario de la gracia pensional; propuesta que fue aceptada por la parte actora y posteriormente aprobada por el despacho en audiencia llevada a cabo el 4 de junio de 2015, al establecer que ese acuerdo no contrariaba la ley y la constitución.

En efecto, de acuerdo con el registro civil de nacimiento y la historia laboral, se corrobora que el señor Álvaro Devia Gutiérrez, al haber nacido el 23 de julio de 1950, no solamente tenía más de 40 años para el 1° de abril de 1994, sino que cuando cumplió los 60 años el 23 de julio de 2010, tenía acreditadas 1051,43 semanas de cotización de las 1065 que alcanzó a cotizar hasta el 2 de noviembre de 2010 cuando realizó el último aporte al sistema general de pensiones, cumpliendo de esa manera con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990; lo que muestra que el accionante tenía derecho a que la entidad accionada le reconociera y pagara la pensión de vejez dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que elevó la solicitud de reconocimiento pensional, sin embargo, como no lo hizo, puesto que resolvió negativamente la reclamación administrativa por medio de la resolución N°105043

de 25 de marzo de 2011; los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 empezaron a correr a partir del 1° de diciembre de 2010, sobre cada una de las mesadas pensionales que se causaron entre el 3 de noviembre de 2010 y el 30 de junio de 2015.

Ahora bien, no existiendo duda en que el señor Álvaro Devia Gutiérrez tiene derecho a que se le reconozcan los intereses moratorios que reclama, lo que debe estudiarse a continuación, es si esas sumas de dinero que se generaron a favor del actor sobre cada una de las mesadas causadas entre las fechas relacionadas anteriormente y que fueron canceladas por la Administradora Colombiana de Pensiones en el mes de septiembre de 2015, como se dispuso en la resolución GNR258217 de 25 de agosto de 2015, fueron cobijadas por el fenómeno de la prescripción como lo determinó la falladora de primera instancia.

En ese aspecto, se tiene que el señor Devia Gutiérrez eleva reclamación administrativa tendiente a que se le reconozcan los intereses moratorios el 25 de septiembre de 2015, interrumpiendo de esa manera el término de prescripción que venía corriendo sobre los intereses generados a partir del 25 de septiembre de 2012 (estando ya prescritos para ese momento los intereses que se causaron con antelación a dicha calenda), quedando suspendido el término de prescripción hasta el 28 de marzo de 2017, cuando se le notifica la resolución VPB30248 de 25 de julio de 2016 por medio de la cual la entidad accionada resuelve negativamente la petición elevada por el actor; por lo que a partir del 29 de marzo de 2017 reinicia por una sola vez el término trienal de prescripción previsto en el artículo 151 del CPT y de la SS, periodo dentro del cual el actor inicia la presente acción, más exactamente el 25 de julio de 2019, como se aprecia en el acta individual de reparto -pag.107 archivo 01-; lo que demuestra que la prescripción no cobijó la totalidad de los intereses moratorios que se generaron entre el 1° de diciembre de 2010 y el mes de agosto de 2015 como erradamente lo concluyó la falladora de

primer grado, ya que únicamente fueron cobijados por ese fenómeno jurídico los intereses moratorios que corrieron entre el 1° de diciembre de 2010 y el 24 de septiembre de 2012; motivo por el que se revocará la sentencia proferida el 2 de agosto de 2020.

Definido lo anterior, se procederá a liquidar el valor de los intereses moratorios, no sin antes advertir que para el mes de septiembre de 2015, el interés remuneratorio y de mora certificado por la Superintendencia Financiera se encontraba en el 28.89% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, por lo que de acuerdo con el simulador de conversión de tasas de interés de esa entidad, la tasa diaria efectiva es del 0.0696%; porcentaje este que se utilizará para liquidar el valor de los intereses moratorios en virtud a que la misma Superintendencia Financiera por medio del concepto N°2009046566-001 del 23 de julio de 2009, explicó que para calcular la equivalencia de la tasa efectiva anual en periodos distintos al de un año, como son los réditos que se causan mensualmente o diariamente, se debe acudir a las fórmulas matemáticas que están contenidas en el programa de simulación.

AÑO 2012

Periodo	Mesada	Porcentaje	Días mora	Valor intereses
Agosto	\$601.630	0.0696%	1056	\$442.184
Septiembre	\$601.630	0.0696%	1050	\$439.671
Octubre	\$601.630	0.0696%	1020	\$427.109
Noviembre	\$601.630	0.0696%	990	\$414.547
Diciembre	\$601.630	0.0696%	960	\$401.985
Adicional Diciembre	\$601.630	0.0696%	960	\$401.985

Subtotal: \$2.527.481

AÑO 2013

Periodo	Mesada	Porcentaje	Días mora	Valor Intereses
Enero	\$616.310	0.0696%	930	\$398.925
Febrero	\$616.310	0.0696%	900	\$386.056
Marzo	\$616.310	0.0696%	870	\$373.188
Abril	\$616.310	0.0696%	840	\$360.319
Mayo	\$616.310	0.0696%	810	\$347.451
Junio	\$616.310	0.0696%	780	\$334.582
Adicional Junio	\$616.310	0.0696%	780	\$334.582
Julio	\$616.310	0.0696%	750	\$321.714
Agosto	\$616.310	0.0696%	720	\$308.845
Septiembre	\$616.310	0.0696%	690	\$295.977
Octubre	\$616.310	0.0696%	660	\$283.108
Noviembre	\$616.310	0.0696%	630	\$270.240
Diciembre	\$616.310	0.0696%	600	\$257.371
Adicional Diciembre	\$616.310	0.0696%	600	\$257.371

Subtotal: \$4.529.729

AÑO 2014

Periodo	Mesada	Porcentaje	Días mora	Valor Intereses
Enero	\$628.266	0.0696%	570	\$249.246
Febrero	\$628.266	0.0696%	540	\$236.127
Marzo	\$628.266	0.0696%	510	\$223.009
Abril	\$628.266	0.0696%	480	\$209.891

Mayo	\$628.266	0.0696%	450	\$196.773
Junio	\$628.266	0.0696%	420	\$183.655
Adicional Junio	\$628.266	0.0696%	420	\$183.655
Julio	\$628.266	0.0696%	390	\$170.536
Agosto	\$628.266	0.0696%	360	\$157.418
Septiembre	\$628.266	0.0696%	330	\$144.300
Octubre	\$628.266	0.0696%	300	\$131.182
Noviembre	\$628.266	0.0696%	270	\$118.064
Diciembre	\$628.266	0.0696%	240	\$104.945
Adicional Diciembre	\$628.266	0.0696%	240	\$104.945

Subtotal: \$2.413.746

AÑO 2015

Periodo	Mesada	Porcentaje	Días mora	Valor Intereses
Enero	\$651.261	0.0696%	210	\$95.188
Febrero	\$651.261	0.0696%	180	\$81.590
Marzo	\$651.261	0.0696%	150	\$67.992
Abril	\$651.261	0.0696%	120	\$54.393
Mayo	\$651.261	0.0696%	90	\$40.795
Junio	\$651.261	0.0696%	60	\$27.197
Adicional Junio	\$651.261	0.0696%	60	\$27.197

Subtotal: \$394.352

De acuerdo con los cálculos efectuados y al hacer la sumatoria de los saldos arrojados, tiene derecho el señor Álvaro Devia Gutiérrez a que se le reconozca por

concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la suma de \$9.865.308.

Al accederse a las pretensiones principales de la acción, no hay lugar a estudiar las pretensiones subsidiarias encaminadas a que se reconociera la correspondiente indexación sobre el retroactivo pensional generado a favor del actor.

Costas en ambas instancias a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones en un 60% a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 2 de agosto de 2020.

SEGUNDO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor ÁLVARO DEVIA GUTIÉRREZ por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados entre el 25 de septiembre de 2012 y el mes de agosto de 2015, la suma de \$9.865.308.

TERCERO. DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción sobre los intereses moratorios causados entre el 1° de diciembre de 2010 y el 24 de septiembre de 2012.

CUARTO. CONDENAR en costas procesales en ambas instancias a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en un 60% a favor del accionante.

Quienes integran la Sala,

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
En uso de Permiso

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-
RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc2f113401d2cdad0c6629ba0806daa3644135732eeb8cc043b84a9e955e3da0

Documento generado en 30/06/2021 07:15:29 AM